

Sentido: Revocación parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0329/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de junio de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01044721, a través de la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuántos homicidios dolosos o crímenes de odio se han registrado en el estado de Puebla de enero de 2011 a mayo de 2021, en los que hubiera presunción de que la víctima perteneciera a la comunidad LGBT.”

“Solicito se proporcione un listado de los casos registrados en los que se detalle la fecha en que se registró el homicidio, el sexo de la víctima, su edad, cuál era su orientación o identidad de género (es decir, si era homosexual, lesbiana, bisexual, mujer trans, hombre trans, etcétera), dónde fue encontrada la víctima (si fue en su hogar, en la vía pública o en qué lugar), si se identificó al agresor, si fue sólo un agresor o varios (precisar cuántos), y si el o los responsables del homicidio ya fueron detenidos (precisar la fecha de su detención) y en qué estatus se encuentra la investigación (si sigue abierta, si ya se judicializó o si se cerró el expediente y las razones para darlo por concluido)”

II. El trece de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma.”

Del archivo adjunto se desprende lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Folio de la solicitud **01044721**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0329/2021**

En atención a su solicitud, relativa a conocer: (...)

Por este medio y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; esta Fiscalía en todo momento privilegia el derecho de acceso a la información, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable.

En mérito de lo anterior, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que, como se ha mencionado con anterioridad, la estadística que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016.
Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad.
Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

“Época: Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Folio de la solicitud **01044721**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0329/2021**

para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

De lo anterior, se cuenta con la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado:

HOMICIDIOS DOLOSOSEN DONDE EXISTA LA PRESUNCIÓN DE QUE LA VÍCTIMA PERTENECIERA A LA COMUNIDAD LGBT							
AÑO	CANTIDAD	SEXO	RANGO DE EDAD	LUGAR	PROBABLE RESPONSABLE IDENTIFICADO	DETENIDOS	ESTATUS
2011	0	-	-	-	-	-	-
2012	0	-	-	-	-	-	-
2013	0	-	-	-	-	-	-
2014	0	-	-	-	-	-	-
2015	0	-	-	-	-	-	-
2016	0	-	-	-	-	-	-
2017	0	-	-	-	-	-	-
2018	0	-	-	-	-	-	-
2019	0	-	-	-	-	-	-
2020	2	HOMBRES	0 A 17 AÑOS: 0 18 AÑOS O MÁS: 2	1 DOMICILIO 1 HOTEL	NO	-	EN TRÁMITE
01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2021	4	HOMBRES	0 A 17 AÑOS: 0 18 AÑOS O MÁS: 4	2 VÍA PÚBLICA 2 VIVIENDA PARTICULAR	0	-	EN TRÁMITE

III. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esa misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, con el número de expediente **RR-0329/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

En esa misma fecha y a efecto de mejor proveer, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, se sirviera remitir la solicitud de acceso a la información con número de folio 01051921.

VI. Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este instituto de Transparencia, remitiendo la solicitud a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior.

VII. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado, ni a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello; en consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. En la misma fecha, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente medio de impugnación.

VIII. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“El 13 de julio se notificó la respuesta a la solicitud de información, sin embargo el sujeto obligado no entregó los datos con el desglose solicitado, ya que en vez de la edad de la víctima puso su rango de edad, y tampoco se precisó su orientación sexual o identidad de género.

Además, sólo proporcionó datos de los años 2020 y 2021, cuando en la solicitud se piden el listado de casos desde 2011, sin que se diera un argumento de por qué la falta de datos de los años previos.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Folio de la solicitud **01044721**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0329/2021**

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto al primer punto en los agravios de la recurrente, esta se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la respuesta que le fue provista no contienen el desglose que solicita, así como la falta de fundamento de parte de este sujeto obligado en relación a porqué no tiene la información generada respecto a los años 2011 al 2019; sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, ello en estricto apego a lo dispuesto en el numeral 154 de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la respuesta, que por esta vía busca impugnar, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Las Leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Folio de la solicitud **01044721**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0329/2021**

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(...)

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

"Época: Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.80.A.136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS DA LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información

gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(...)

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, así como tampoco a justificar la inexistencia de la información, toda vez que se asume que al no haber sido proporcionada de manera estadística es porque no obra ningún registro en los archivos de este sujeto obligado, tal y como se manifestó en la respuesta proporcionada; por tal motivo es inoperante e infundado el agravio que se pretende hacer valer.

Así mismo, las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (https://www.gob.mx/seinsnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva_87005?idiom=es) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación,

La estadística que la recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscalía está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción. Esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CM), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República, que como ya se refirió, son los criterios para la generación de la incidencia delictiva de la entidad, y éstos al ser procesados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hacen públicos.

Con el objetivo de que este Órgano Garante valide la información antes referida, se anexa al presente, como medio de convicción el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0329/2021, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedural oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01044721, de fecha trece de julio dos mil veintiuno.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en sesenta fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Cuatro capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente al seguimiento e historial de la solicitud con número de folio 01044721.

- b)** Oficio que contiene respuesta a la solicitud de información con número de folio 01044721.
- c)** Manual del llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d)** Oficio OM/DA/SSP/6280/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Fiscal General del Estado, consistente en el nombramiento otorgado a la maestra Olga Jaqueline Lozano Gallegos, como titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente el quince de junio de dos mil veintiuno, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01044721, a través de la

cual pidió se le informara cuántos homicidios dolosos o crímenes de odio se habían registrado en el Estado de Puebla de enero de dos mil once a mayo de dos mil veintiuno, en los que hubiera presunción de que la víctima perteneciera a la comunidad LGBT; así también, solicitó que se le proporcionara un listado de los casos registrados, en los que se detallara: la fecha en que se registró el homicidio, el sexo de la víctima, edad, cuál era su orientación o identidad de género (es decir, si era homosexual, lesbiana, bisexual, mujer trans, hombre trans, etcétera), dónde fue encontrada la víctima (si fue en su hogar, en la vía pública o en qué lugar), si se identificó al agresor, si fue sólo un agresor o varios (precisar cuántos), y si el o los responsables del homicidio ya fueron detenidos (precisar la fecha de su detención) y en qué estatus se encuentra la investigación (si sigue abierta, si ya se judicializó o si se cerró el expediente y las razones para darlo por concluido).

El trece de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, a través de un archivo adjunto, en el que le hizo saber que en los archivos de esa Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud y que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; esta Fiscalía en todo momento privilegia el derecho de acceso a la información, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable.

De igual forma, le informó a la recurrente, que esa Fiscalía no estaba obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que, la estadística que está obligada a generar sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Al efecto invocó el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; así como, lo que al efecto ha establecido el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados.

Y, por otro lado, a dicha respuesta agregó un cuadro con la información referente a Homicidios dolosos donde exista la presunción de que la víctima pertenece a la comunidad LGBT, con el desglose siguiente: año (2011 a mayo de 2021), cantidad, sexo, rango de edad, lugar, probable responsable identificado, detenidos y estatus.

En consecuencia, la hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando la entrega de información incompleta, únicamente al expresar que en vez de otorgar la edad de la víctima, se proporcionó el rango de edad y, que tampoco se precisó su orientación sexual o identidad de género.

Así también señaló que únicamente se proporcionaron datos de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, cuando en la solicitud pidió el listado de casos desde el año dos mil once, sin que se diera un argumento de por qué la falta de datos de los años previos.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el acto reclamado es cierto, pero no violatorio del derecho de acceso a la información, reiterando su respuesta en el sentido de que proporcionó a la recurrente la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral 154 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, indicó que las leyes en materia de la transparencia y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, se observan que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, manifestó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, así como tampoco a justificar la inexistencia de la información, toda vez que se asume que al no haber sido proporcionada de manera estadística es porque no obra ningún registro en los archivos de este sujeto obligado, tal y como se manifestó en la respuesta proporcionada.

Por otro lado, refiere que esa Fiscalía, está obligada a generar la estadística de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades

federativas y de la propia Fiscalía General de la Republica, responde al mismo formato esto se realizó con el fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional. De igual forma, estableció que la estadística que la recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística que está obligado a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente y con las mismas categorías en su desagregación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ..."

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Folio de la solicitud **01044721**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0329/2021**

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ...”**

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto

obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, la recurrente expresa como acto reclamado la entrega de información incompleta, al referir que si bien el sujeto obligado le entregó cierta información sobre la incidencia delictiva que requirió, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó, además de que, sólo le proporcionó datos de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, , sin que se diera un argumento de por qué la falta de datos de los años previos.

Al respecto, es necesario citar la normatividad siguiente:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 19, establece:

“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: ... V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y...”

En el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de octubre de dos mil quince, referente a los **ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015**, en el Acuerdo 13/XXXVIII/15, se estableció lo siguiente:

“... Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

Por otro lado, el **Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de Llenado**, establece lo siguiente:

"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

... 3. Instructivo para el llenado del formato a.

Reporte estatal

I. En el espacio “Dependencia responsable”, indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio “Tipo de reporte” elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio “Fecha de llenado del reporte”, indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).

IV. En el espacio “Año”, elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio “Mes”, elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas E24 (“Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas”), E25 (“Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas”), E27 (“Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas”) y E28 (“Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas”) no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX Las columnas D y O “Suma Delitos Municipales (No llenar)” son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.

X En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe

registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción ‘No especificado’.

XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción “No especificado”

XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.

XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba ‘0 (cero)’. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba ‘NA (no aplica)’

b. Reporte municipal

I. En el espacio “Dependencia responsable”, indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio “Tipo de reporte”, se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio “Fecha de llenado del reporte”, indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.

IV. En el espacio “Año”, elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio “Mes”, elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas D24 (“Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas”) y D26 (“Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas”) no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."

Por otra parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 86, dispone:

"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y*
- II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."*

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- ❖ Dependencia responsable
- ❖ Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- ❖ Fecha del llenado del reporte
- ❖ Año que corresponden los datos reportados
- ❖ Mes que corresponden los datos reportados
- ❖ Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- ❖ Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

En tal sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública a la hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuentan y como lo establece la normatividad aplicable.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por la hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados, es decir, proporcionándole los datos que se encuentra obligado a generar en términos del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de llenado.

En ese sentido y atendiendo a la literalidad de los actos reclamados por la recurrente, ésta centra su agravio en expresar que no se le entregó la información completa, concretamente al referir de forma textual lo siguiente:

“sin embargo el sujeto obligado no entregó los datos con el desglose solicitado, ya que en vez de la edad de la víctima puso su rango de edad, y tampoco se precisó su orientación sexual o identidad de género. Además, sólo proporcionó datos de los años 2020 y 2021, cuando en la solicitud se piden el listado de casos desde 2011, sin que se diera un argumento de por qué la falta de datos de los años previos.”

De lo anterior es evidente que la recurrente únicamente se inconforma respecto a que, de los datos proporcionados:

- **No se precisó la edad de la víctima**
- **No se precisó su orientación sexual o identidad de género**

Datos que como puede observarse de su solicitud de acceso a la información si fueron requeridos; sin embargo, atendiendo lo que establece el **Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de Llenado**, en la parte que nos interesa, dispone:

"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

... 3. Instructivo para el llenado del formato a.

XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.

XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción "No especificado"

De lo expuesto, es evidente que, con relación a la edad de la víctima, el Manual antes referido, es claro en señalar que se debe asentar **el rango de edad**, por ese motivo, se justifica el hecho de que el sujeto obligado, proporcionó el dato de esa manera; en consecuencia, no está obligado a otorgarla de la manera solicitada.

Por otro lado, con relación al dato referente al **género o identidad sexual**; es un requisito que el Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, si requiere, tal como se resaltó, en las fracciones XI y XII, descritas anteriormente; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionarlo.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Folio de la solicitud **01044721**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0329/2021**

En tales circunstancias, le asiste la razón a la recurrente respecto a que no se precisó lo referente al **género o identidad sexual**.

Por otro lado, con relación a la manifestación siguiente: “**Además, sólo proporcionó datos de los años 2020 y 2021, cuando en la solicitud se piden el listado de casos desde 2011, sin que se diera un argumento de por qué la falta de datos de los años previos.**”

De tales argumentos, no le asiste la razón a la recurrente, ya que, de acuerdo a la literalidad de la solicitud, se pidieron datos estadísticos, es decir, números,

“Solicito se me informe cuántos homicidios dolosos o crímenes de odio se han registrado en el estado de Puebla de enero de 2011 a mayo de 2021, en los que hubiera presunción de que la víctima perteneciera a la comunidad LGBT. ...”

Y en ese sentido, el sujeto obligado, al dar respuesta, en el cuadro o listado que le anexó, indicó que, respecto a los años dos once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se tienen cero registros, como a continuación se muestra:

HOMICIDIOS DOLOSOS DONDE EXISTA LA PRESUNCIÓN DE QUE LA VÍCTIMA PERTENECIERA A LA COMUNIDAD LGBT							
AÑO	CANTIDAD	SEXO	RANGO DE EDAD	LUGAR	PROBABLE RESPONSABLE IDENTIFICADO	DETENIDOS	ESTATUS
2011	0	-	-	-	-	-	-
2012	0	-	-	-	-	-	-
2013	0	-	-	-	-	-	-
2014	0	-	-	-	-	-	-
2015	0	-	-	-	-	-	-
2016	0	-	-	-	-	-	-
2017	0	-	-	-	-	-	-
2018	0	-	-	-	-	-	-
2019	0	-	-	-	-	-	-
2020	2	HOMBRES	0 A 17 AÑOS: 0 18 AÑOS O MÁS: 2	1 DOMICILIO 1 HOTEL	NO	-	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Folio de la solicitud **01044721**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0329/2021**

01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2021	4	HOMBRES	0 A 17 AÑOS: 0 18 AÑOS O MÁS: 4	2 VÍA PÚBLICA 2 VIVIENDA PARTICULAR	0	-	EN TRÁMITE
-----------------------------------	---	---------	----------------------------------------------	--------------------------------------------	---	---	------------

En tal sentido, el sujeto obligado, no tiene el deber en ese caso, de justificar dicha respuesta, al tratarse de un dato estadístico.

Lo anterior, tiene sustento en el Criterio reiterado 18/13, de la Primera Época, del Órgano Garante Nacional, que refiere:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

En ese sentido, los actos reclamados por la recurrente, resultan parcialmente fundados.

Por lo expuesto en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera **parcialmente fundados** los actos reclamados por la recurrente y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá proporcionar el dato referente a: ***cuál era su orientación o identidad de género (es decir, si era homosexual, lesbiana, bisexual, mujer trans, hombre trans, etcétera)***, tal como fue solicitado en la petición con número de folio 01044721.

Debiendo notificar lo anterior a la recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione el dato referente a: ***cuál era su orientación o identidad de género (es decir, si era homosexual, lesbiana, bisexual, mujer trans, hombre trans, etcétera)***, tal como fue solicitado en la petición con número de folio 01044721; debiendo notificar lo anterior a la recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Folio de la solicitud **01044721**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0329/2021**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0329/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de octubre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj